

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diez de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1 comparece doña **Fridine Jean Jacques**, de nacionalidad haitiana, quien interpone acción de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Expone que llegó a Chile en julio de 2017 y actualmente reside en La Calera, donde se desempeña laboralmente. Es madre de dos hijos gemelos de 7 años de edad, a lo que añade que se encuentra actualmente embarazada de 5 meses.

Señala que pesa sobre ella una resolución de expulsión y explica que, al postular a la residencia definitiva, envió la documentación requerida, pero faltaba el certificado de antecedentes de su país de origen. Afirma que envió dinero para gestionarlo, pero la compleja situación de su país dificultó su obtención, y finalmente el documento le fue remitido una vez expirado el plazo.

Agrega que, al recibir dicho documento, procedió a legalizarlo y traducirlo, pero resultó ser falso.

Por lo anterior, solicita se deje sin efecto la expulsión.

A folio 4 informa el **Servicio Nacional de Migraciones**, quien solicita el rechazo de esta acción cautelar, por carecer de fundamento legal y constitucional.

Señala que en julio de 2022, la recurrente solicitó residencia definitiva, notificándosele en agosto de 2024, porque la solicitud no cumplía los requisitos, al faltar el certificado de antecedentes debidamente legalizado y/ o apostillado.

Indica que se le otorgó un plazo de diez días para subsanar la falta, el cual no cumplió y el dos de enero de dos mil veinticinco, mediante Resolución Exenta N.º 25000661, se rechazó la solicitud de residencia definitiva y se ordenó el abandono voluntario del país.

Argumenta que el rechazo se fundó en los artículos 88 y 91 de la Ley N.º 21.325 y en el Decreto N.º 177, que exigen la presentación de antecedentes penales legalizados.

Sostiene que la resolución de rechazo con orden de abandono es legal, fundada y no constituye una expulsión, sino una medida voluntaria conforme a la ley, en ella además se le reservaron los recursos administrativos correspondientes (reposición y jerárquico), los cuales no interpuso.

Concluye que no hay vulneración de la libertad personal ni de la seguridad individual, ya que la autoridad actuó conforme a la normativa vigente.

Solicita se rechace íntegramente la acción de amparo, por no existir acto u omisión arbitrario o ilegal que afecte las garantías constitucionales de la recurrente.



A folio 9 informa **Policía de Investigaciones de Chile**, quien señala las fechas de ingreso y salidas del país de la amparada, junto con expresar que no registra antecedentes policiales ni encargos judiciales vigentes en su contra.

A folio 10 se trajeron los **autos en relación**.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, por la presente vía cautelar, se solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N°25000661, de dos de enero de dos mil veinticinco, del Servicio Nacional de Migraciones, que rechazó la solicitud de residencia definitiva de la amparada y dispuso su abandono del país en un plazo de diez días, fundado en que no acompañó el certificado de antecedentes de su país penales legalizado y/o apostillado de su país de origen.

Tercero: Que, de los antecedentes acompañados en autos, si bien consta que la autoridad recurrida cumplió con notificarle a la actora que se encontraba “en causal previo a rechazo”, de conformidad al artículo 91 de la Ley 21.325, es un hecho público y notorio los problemas sociopolíticos e institucionales que atraviesa el país de origen de la recurrente, lo que dificulta la obtención de documentos oficiales como el requerido, a lo que se suma la dificultad idiomática de la amparada.

Cuarto: Que, además, se tiene en cuenta el tiempo de permanencia de la amparada en el país, de la que da cuenta la resolución reclamada, que señala que la solicitud de residencia definitiva fue pedida el 30 de julio de 2022, junto con la existencia de dos hijos de 7 años y el avanzado estado de gravidez de la actora, permiten concluir que posee arraigo familiar en el territorio nacional, de modo que la resolución impugnada ocasionará un daño que perturbará la unidad familiar, afectando lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a aquélla, así como propender a su fortalecimiento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, la acción constitucional de amparo interpuesta por **Fridine Jean Jacques**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°2500066, de dos de enero de dos mil veinticinco, ordenando a la autoridad **recurrida reabrir el procedimiento administrativo, otorgándole a la amparada el plazo de ciento ochenta**



días para acompañar el documento requerido luego de lo cual deberá resolver conforme a derecho, teniendo en consideración el arraigo al que se ha hecho referencia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Nº Amparo-2356-2025.

En Valparaíso, diez de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXCNBXCFLTX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXCNBXCFLT X

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaíso, diez de julio de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a diez de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXCNBXCFLTX